



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0158-2001-AA/TC
LIMA
BANCO WIESE LTDO. SUCURSAL TACNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre del 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Cáceres Luque, representante del Banco Wiese Ltda., hoy Banco Wiese Sudameris, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 16 del cuaderno de apelación, su fecha 19 de setiembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 1999, el recurrente interpone acción de amparo contra el juez del Primer Juzgado Penal de Tacna, don Germán Ticona Aduvire, y la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, integrada por los señores Augusto Ramos Zambrano, Moisés Quispe Aucá y Calixto Loza Almeyde, por haber dictado el Juez demandado la resolución de fecha 10 de mayo de 1999, la que posteriormente fue confirmada por resolución de fecha 8 de junio de 1999, por los magistrados emplazados, en el proceso con registro N.º 93-97, seguido contra Guillermo Jirón Salleres, por el delito de libramiento indebido en agravio de Florentino Cahuata Oblitas; manifestando que dichas resoluciones adjudicaron a favor del agraviado en el proceso penal ordinario el inmueble ubicado en el Parque Industrial, manzana J, lote 26, inscrito en la Ficha Registral N.º 14392, libre de todo gravamen y cancelándose los existentes sobre dicho bien, a pesar de tenerse a la vista la tercería preferente de pago interpuesta por el ahora demandante, por lo que considera que se han violado el principio de legalidad y sus derechos al debido proceso de defensa y propiedad.

Con fecha 6 de agosto de 1999, don Germán Ticona Aduvire, juez provisional del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 6º de la Ley N.º 23506, no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, y que, por lo tanto, no se han violado ni amenazado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos constitucionales invocados por el recurrente. Por su parte, la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, doña María del Pilar Freitas Alvarado, se apersona al proceso con fecha 15 de octubre de 1999, y contesta la demanda reproduciendo el argumento del Juez emplazado, agregando que, conforme al inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 24 de marzo de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que en un proceso constitucional no se puede revisar un proceso judicial, ni mucho menos dejar sin efecto las resoluciones expedidas en él, siendo de aplicación el artículo 10° de la Ley N.° 25398.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que las acciones interpuestas por el recurrente sí fueron tomadas en cuenta por el juzgador al momento de resolver.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos se impugna la resolución emitida por el Juez emplazado en el proceso con registro N.° 93-97, de fecha 10 de mayo de 1999 (foja 23), quien adjudicó en pago, a favor de Florentino Cahuata Oblitas, el inmueble ubicado en el Parque Industrial, manzana J, lote 26, inscrito en la Ficha Registral N.° 14392, de propiedad de Guillermo Jirón Salleres, por el valor señalado en la citada resolución, ordenando la cancelación de los gravámenes que existieran sobre el bien adjudicado, dado que Florentino Cahuata Oblitas tenía la condición de agraviado en el proceso penal que se siguió contra Guillermo Jirón Salleres, por la comisión del delito de libramiento indebido.
2. La finalidad de la tercería de pago admitida a trámite (foja 17) no es impedir la diligencia de remate, sino, en caso de que esta se realice, suspender el pago al acreedor hasta que se resuelva la preferencia del tercerista; sin embargo, en el caso de autos, no ha existido remate alguno, sino, por el contrario, Florentino Cahuata Oblitas solicitó su adjudicación.
3. Sin embargo, viendo el Oficio N.° 1415-2003-P-CSJTM-PJ, recepcionado por el Tribunal Constitucional con fecha 05 de setiembre de 2003, remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, el proceso de tercería precitado fue declarado en abandono mediante Resolución N.° 05, del 23 de junio de 1999, del Primer Juzgado Civil de Tacna, la que al ser apelada, fue confirmada por la Sala Superior competente mediante Resolución N.° 10, de fecha 25 de agosto de 1999, hechos que han sido de pleno conocimiento del demandante, el que incluso impugnó la primera de las resoluciones precitadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En consecuencia, al caer en abandono el proceso de tercería y disponerse, consecuentemente, su archivamiento, el referido proceso no puede surtir efecto alguno respecto del proceso en el que Florentino Cahuata Oblitas, en el ejercicio regular de sus derechos, y dentro de un proceso regular, solicitó la adjudicación del inmueble mencionado, por lo que, en el caso de autos, debe procederse con arreglo al inciso 2 del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)